

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto JAIME CHAVES PEREZ en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-00210**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 931 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1803

Santiago de Cali, julio (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la C.C. No. 1.1.10.214.095 y portador de la T.P. No. 265.306 del C.S.J., como apoderado de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 931 del 01 de julio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-210



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-00390**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 929 del 01 de julio de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Santiago de Cali, julio (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

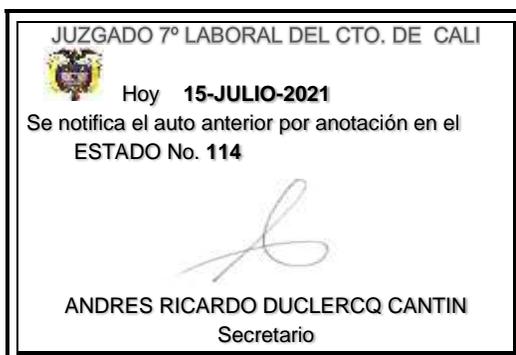
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la C.C. No. 1.1.10.214.095 y portador de la T.P. No. 265.306 del C.S.J., como apoderado de la sociedad de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 929 del 01 de julio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2020-390

² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **MARIA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2021-00232, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1805

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1621 del 23 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARIA UBELSA CEBALLOS SANDOVAL** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-00232, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00232

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 15 de julio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. DORIS ROMERO DIAZ apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1807

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

La señora **OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.468.179, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.387 del 30 de septiembre de 2019, emitida por este despacho, confirmó y adicionó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 1251 del 06 de febrero de 2020**, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.387 del 30 de septiembre de 2019, emitida por este despacho, confirmó y adicionó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 1251 del 06 de febrero de 2020**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO**, en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA** respecto de las costas y las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO** identificada con **CC. No. 45.468.179**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OLGA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO** identificado con **CC. No. 45.468.179**, en contra de **COLFONDOS SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. debe devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SAFP RAIS-. , debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la parte asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizada.
- B. **A COLFONDOS SA**, por la suma de **(\$1.656.232 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- C. **A COLFONDOS SA**, por la suma de **(\$900.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-278



REF: EJECUTIVO. DTE: RUPERTO VICENTE JARAMILLO VS. COLPENSIONES RAD 2021-0041

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, consigno la suma de \$200.000 objeto de la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 2 del archivo 01 del expediente digital (cuaderno ordinario) -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, se advierte que no hay necesidad de librar el oficio de desembargo, por cuanto, ese comunicado no fue diligenciado ante las entidades financieras OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BBVA.

Por último, en cuanto a la liquidación del crédito presentada -archivo 08 del expediente digital- no se emitirá pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de \$200.000 - archivo 11 del expediente digital – a la Abogada LINA MARIA CALERO KREMER identificada con la C.C. N. 29.287.921 y T. P No. 117.968 Apoderada judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, por las consideraciones expuestas. **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 15/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 114
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALONSO RAMIREZ LONDOÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-0107

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785
Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos Nos. 1637 y 1638 del 25 de junio del 2021, a través de los cuales se modificó la liquidación del crédito y se declaró en firme las costas, señalando en síntesis que el descuento para salud no debe realizarse sobre el los intereses moratorios, que no se incluyeron las 13 mesadas en el retroactivo y por último que el calculo de los intereses moratorios debe seguirse contabilizando hasta el pago efectivo del retroactivo adeudado y sobre la modificación realizada se calcule nuevamente el valor de las costas.

Habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la liquidación del crédito elaborada por este despacho, se advierte que los elementos esgrimidos por la parte ejecutante no tienen sustento para que se modifique lo resuelto en los autos recurridos, como pasa a explicarse a continuación.

1. Descuentos de salud.

Al respecto se debe señalar que, el descuento efectivamente se realizó sobre las mesadas adeudadas y no sobre los intereses moratorios, sin embargo, se desglosarán los valores para mayor claridad del recurrente, advirtiéndose que en conjunto o de forma separada el resultado continúa siendo el mismo.

DETALLE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensiones en sede judicial	12/12/2017	30/11/2018	10.304.247
(-) Menos descuentos de salud			1.119.765
Total (mesadas - descuentos de salud)			9.184.482
Intereses moratorios			6.656.725
Total liquidación del crédito (mesadas - dscptos de salud + intereses moratorios)			15.841.207

2. Número de mesadas.

Con relación al número de mesadas, a folio 3 del auto recurrido, se puede observar claramente en el cuadro de datos para el cálculo liquidación crédito en el tercer renglón, que se tuvo en cuenta para tal operación 13 mesadas al año, así tenemos, que, por el periodo causado y otorgado al demandante desde el 12 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018, este es derecho a la mesada adicional para el mes de noviembre del año 2018 (mesada 13).

3. Intereses moratorios.

En cuanto a este concepto, la primera variable que se tuvo en cuenta para el cálculo, es el tiempo surgido entre el momento en que fueron otorgados hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito de la parte ejecutante, que para el caso de autos es desde el 13 de abril de 2018 hasta el 31 de mayo de 2021. La segunda variable, es el periodo y monto de las

mesadas adeudadas (valor insoluto determinado en tiempo y valor, en el título ejecutivo) y por último, la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal manera que para hallar el monto adeudado por dicho concepto, se realizó con base en el retroactivo ordenado en la sentencia No. 069 del 5 de marzo de 2020¹ -fl. 14 archivo 01 del cdo ordinario- el cual es inmodificable; en el periodo otorgado (12/12/2017 al 30/11/2018), el valor de cada mesada por año (2017 = \$737.717 / 2018 = \$781.242) y el valor del retroactivo (\$10.304.427,42) bajo este escenario se calcularon los intereses moratorios, tal como lo ordenó el Superior en la providencia citada.

Y no como lo hace la parte demandante; sobre mesadas generadas desde abril de 2018 hasta mayo 31 de 2021, con un valor cada año de (2018 = \$781.242 / 2019 = \$828.116 / 2020 = \$ 877.803 y 2021 = \$ 908.526) creando un retroactivo erróneo de \$34.531.997 – archivo 08 del expediente digital-, cambiando taxativamente la condena impuesta al ejecutado. Pues si bien las mesadas no han sido canceladas a la fecha, esto no es óbice para cambiar su importe y el periodo para determinar la mora adeudada, entiéndase que la única variante en esta liquidación es la fecha en la cual finaliza la moratoria, o sea que, es el tiempo o periodo del interés el que sigue avanzando hasta el mes-día-año en que se efectúe el pago total del capital, mas no el de las mesadas.

4. Costas Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el valor del crédito no será modificado por este Operador Judicial, tampoco se hará respecto de este concepto, pues se fijaron a la tasa máxima del 7.5% sobre el capital adeudado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., y a su vez el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la Judicatura.

Del anterior análisis, no le asiste la razón al recurrente, por cuanto la liquidación del crédito se encuentra ajustada al mandamiento de pago, tomándose en cuenta para ello los parámetros establecidos en la sentencia base de recaudo y en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, lo cual no da lugar a modificar la liquidación del crédito realizada por este despacho ni a rectificar el valor de las costas fijadas del presente proceso.

Por lo expuesto no se repondrán los autos recurridos y en consecuencia se concederá ante el superior funcional, en el efecto devolutivo el recurso de apelación que en subsidio formulo la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER los autos Nos. 1637 y 1638 del 25 de junio del 2021, por las consideraciones expuestas.

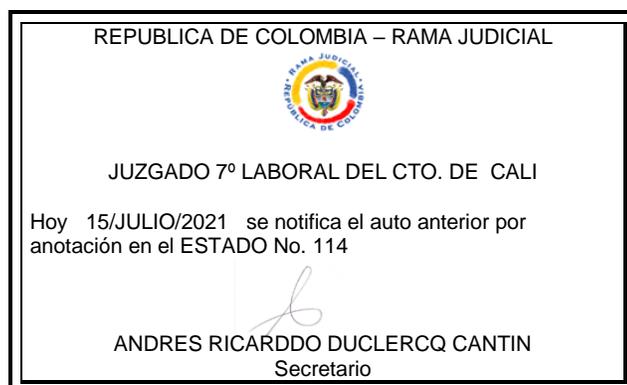
SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra los autos Nos. 1637 y 1638 del 25 de junio del 2021, recurso que se surtirá ante el Superior en el efecto **DEVOLUTIVO**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-107



¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1801

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BENELIDER CHICA MARÍN

DDO: EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y/O

RAD: 2020-072

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. - COINTRA S.A.S.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga la apoderada judicial de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., **Dra. MELISSA ECHEVERRI DUQUE**, al Dr. SIMÓN RESTREPO CALLE, identificado con CC. N. 1.039.457.200 portador de la T.P. N. 266.350 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Por otra parte, también se advierte que la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. - COINTRA S.A.S.**, llama en garantía a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **LABORALES MEDELLÍN S.A.**, suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el **No. 15247** del 01/08/2018 al 31/12/2018

A folio 10 del numeral 15 del expediente digital reposa copia de las póliza de seguro, distinguidas con el **No. 15247**, que suscribieron la aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **LABORALES MEDELLÍN S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EXELA SERVICIOS**

TEMPORALES S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. - COINTRA S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SIMÓN RESTREPO CALLE**, identificado con CC. N. 1.039.457.200 portador de la T.P. N. 266.350 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

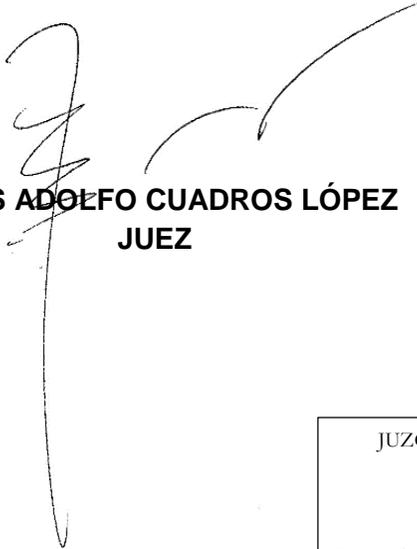
CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. - COINTRA S.A.S.** contra **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

SEXTO: ADVIERTASE a la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. - COINTRA S.A.S.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-072

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 114


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1799

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA PATRICIA DIAZ RODRIGUEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-240

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE JULIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

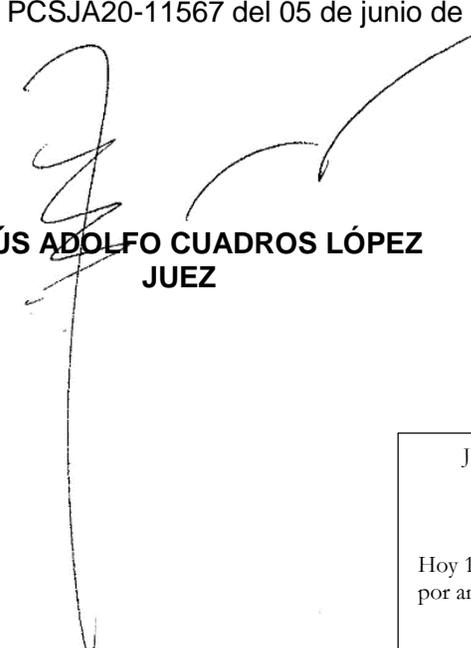
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-240

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.114


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARY PECHENE SANCHEZ** en contra de **PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2021-329**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1800

La señor **MARY PECHENE SANCHEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARY PECHENE SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

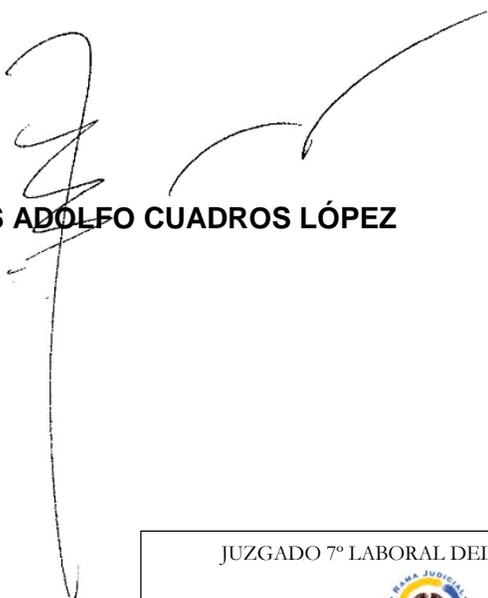
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. 6.318.426 y portador de la T. P. No. 152.420 del C.S.J., como apoderada de la señora **MARY PECHENE SANCHEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-329

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.114

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocados los numerales 1 al 3 del Auto Interlocutorio No. 541 del 8 de marzo de 2019, y confirmado el Auto Interlocutorio No. 511 del 8 de febrero de 2019, encontrándose pendientes otras actuaciones por surtir en esta instancia. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: DAVID SEBASTIAN HERNANDEZ MENESES
DDO: COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00044-00

En primera medida, teniendo en cuenta los pronunciamientos efectuados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los auto apelados, se habrá de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Seguidamente, se precisa que al revisar la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho se evidencia que obra consignación por parte de la ejecutada COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP por valor de \$ 18.829.860,00, consignación que se encuentra pendiente por pagar, de lo anterior, se tiene que una vez revisado el mandamiento de pago librado en el presente proceso (fl. 478 al 480 del Archivo No. 02 del expediente digitalizado de la referencia) se constata que dicha entidad adeudaba a la parte ejecutante la suma de \$18.042.516 pesos mcte, de los cuales ya fueron canceladas a la parte activa las sumas de \$1.199.519 y \$60.000, que fueron ordenadas a través de Auto Interlocutorio No. 541 del 08 de marzo de 2019 (fls. 499 al 502 del Archivo No. 02), de ahí que sólo resta por pagar por parte de la referida ejecutada COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP la suma de \$16.782.997, ante lo cual, y teniendo en cuenta que claramente fue consignado por esa parte un valor adicional al realmente adeudado, se habrá de ordenar el fraccionamiento del título No. 469030002357463 en dos sumas así: \$16.782.997 a favor de la parte ejecutante y \$2.046.863 a favor de la ejecutada COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP, y una vez realizado el mentado fraccionamiento se elaboraran las ordenes de pago a favor de cada una de las partes mencionadas,

También y en razón a los argumentos antes expuestos, se tiene que con el pago anunciado en líneas anteriores no existe obligación alguna pendiente por pagar de acuerdo al mandamiento de pago en contra de la ejecutada COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del presente proceso respecto de dicha entidad por pago total de la obligación, por otro lado, y en lo que a la otra ejecutada SEGUROS DEL ESTADO SA se refiere, se tiene que dicha entidad adeuda aún a la parte ejecutante la suma ordenada de \$781.242, por lo cual, y en razón a que esta última entidad no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución respecto de esta entidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, y solicitando a las partes que aporten la correspondiente liquidación del crédito, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que REVOCÓ los numerales primero a tercero del Auto interlocutorio No. 541 del 8 de marzo de 2019 y CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 511 del 8 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, con las modificaciones introducidas por el numeral octavo del Auto interlocutorio No. 541 del 8 de marzo de 2019.

SEGUNDO: FRACCIONAR título judicial No. 469030002357463 en dos sumas así: **\$16.782.997** a favor de la parte ejecutante y **\$ 2.046.863** a favor de la ejecutada COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$16.782.997** al ejecutante a través de su apoderado judicial DR. YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL, identificado con la CC. No. 1.075.229.847 y T. P No. 229.337, quien cuenta con facultad de recibir (fls. 472 y 473 del Archivo No. 02 del expediente) y la suma de **\$2.046.863** a favor de COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP Nit. 8301225661.

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, pero sólo respecto de la ejecutada COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

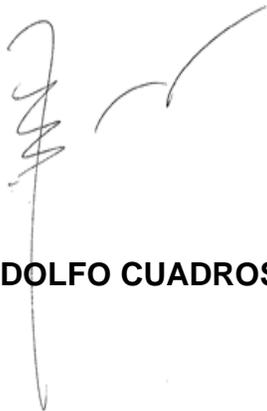
QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso, pero sólo respecto de la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO SA, y sólo por la suma adeudada de \$781.242 correspondiente a las COSTAS en Segunda Instancia del Proceso Ordinario.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a la entidad ejecutada SEGUROS DEL ESTADO SA. Las cuales se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-044

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 114.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 989

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CLARIBEL GRISALES CANO
DDO: RED COLOMBIANA DE SERVICIOS SA- REDCOLSA y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Curador Ad Litem de la demandada GANE CORREDORES DE APUESTAS SA, en la que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 08 de julio de 2021, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de todas las partes intervinientes y evitar futuras nulidades procesales en las presentes diligencias, se habrá de fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

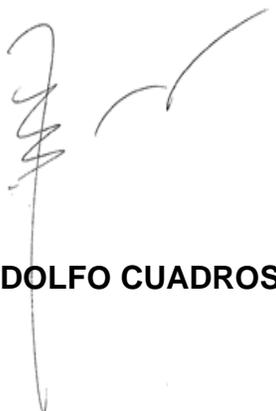
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-093

